



GOBIERNO REGIONAL
MOQUEGUA

Resolución Ejecutiva Regional

N° 1617-2014-GR/MOQ

Fecha: 04 de Diciembre del 2014

VISTOS:

El Informe Final N° N° 025-2014-CPPAD/GR.MOQ, Informe N° 221-2014-DRAJ/GR.MOQ, Resolución Ejecutiva Regional N° 594-2014-GR/MOQ, Informe N° 098-2014-DRH-DRA/GR.MOQ, Carta N° 025-2014-MGTACNA1 sobre aplicación de sanción administrativa;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con la Ley N° 27867 y sus modificatorias Ley 27902, Ley 28926 y Ley 28968 que aprueba la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, la misma que dispone en su Artículo 2° "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, constituyendo Personas jurídicas de Derecho Público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia" asimismo cuentan con jurisdicción en el ámbito de su competencia conforme a Ley;

Que, el artículo IV del Título Preliminar, del numeral 1,1 de la ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, **Principio de Legalidad** establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución y la Ley, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas; consecuentemente este principio se desdobra en dos elementos esenciales e indisolubles, 1) La legalidad formal, que exige el sometimiento al procedimiento y a las formas, 2) La legalidad sustantiva referente al contenido de las materias que le son atribuidas, constitutivas de sus propios límites de actuación; **Principio de Razonabilidad** que establece lo siguiente: Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones o establezcan restricciones, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

Que, el artículo 32° del Decreto Legislativo N° 276° establece que en las entidades de la administración pública se establecerán comisiones permanentes de procesos administrativos disciplinarios para la conducción de los respectivos procesos.

Que, el artículo 164° del Decreto Supremo N° 05-90-PCM Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa establece que el proceso administrativo disciplinario a que se refiere el párrafo anterior será escrito y sumario y estará a cargo de una comisión de carácter permanente y cuyos integrantes son designados por resolución del titular de la entidad; así mismo el artículo 166° del mismo cuerpo normativo establece que la comisión permanente de procesos administrativos disciplinarios tiene la facultad de calificar las denuncias que le sean remitidas y pronunciarse sobre la procedencia de abrir proceso administrativo disciplinario, en caso de no proceder éste, elevará lo actuado al titular de la entidad con los fundamentos de su pronunciamiento para los fines del caso.

Que, el artículo 16° del Decreto Supremo N° 033-2005-PCM Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública señala que el empleado público que incurra en infracciones establecidas en la ley y el presente Reglamento será sometido al procedimiento administrativo disciplinario, conforme a lo establecido en el D. Leg. N° 276 y su Reglamento.

Que, mediante informe N° 031-2014-CPPAD/GGR/GR.MOQ de fecha 24 de febrero del 2014 la comisión permanente de procesos administrativos disciplinarios recibe una denuncia de fecha 31 de enero del 2014 formulada por el arqueólogo Manuel García Márquez señalando que el Ing° Henry Roque Huanacune Supervisor de la Obra "Mejoramiento de la Red Vial Departamental Moquegua - Arequipa Tramo MO 108: Cruz de Flores, Distritos de Torata, Omate, Coalaque, Puquina, Limite Departamental Pampa Usuña, Moquegua; Tramo AR-118 Distritos Polobaya, Pocsí, Mollebaya, Arequipa" le solicitó indebidamente el pago de una suma de S/. 3,000 Nuevos Soles por comisiones mensuales de los meses de julio y agosto del 2013, el cual fuera entregado el día 09 de septiembre del 2013 en un restaurante fuera de la sede del Gobierno Regional. Asimismo, de la denuncia se colige que la justificación del pedido del dinero era por el pago por el trabajo y que garantizaba su continuidad laboral hasta el mes de diciembre bajo planilla, al cual accedió y que incluso fue instada a llamar a otros profesionales que trabajan en el Gobierno Regional para que también pagaran dicha comisión, asimismo imputa también al Sr. Alex Fernando Basurco Mamani quien presuntamente le solicitó al denunciante una comisión de 2,000.00 Nuevos Soles habiéndole éste pagado sólo la cantidad de S/. 500.00 Nuevos Soles el día 26 de septiembre del 2013 quien se habría identificado como Ingeniero Civil y asistente personal del Ing° Henry Roque Huanacuni procediendo la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios a recomendar al titular de la entidad a la apertura del proceso administrativo disciplinario en contra de los ex servidores Sr. Henry Roque Huanacuni y el Sr. Alex Fernando Basurco Mamani.





GOBIERNO REGIONAL
MOQUEGUA

Resolución Ejecutiva Regional

N° 1617-2014-GR/MOQ

Fecha 04 de Diciembre del 2014

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 594-2014-GR/MOQ de fecha 02 de junio del 2014 se procede a APERTURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO a los ex servidores Ing° HENRY ROQUE HUANACUNI y ALEX FERNANDO BASURCO MAMANI en su condición de supervisor y asistente respectivamente de la obra "Mejoramiento de la Red Vial Departamental Moquegua – Arequipa Tramo MO 108: Cruz de Flores, Distritos de Torata, Omate, Coalaque, Puquina, Limite Departamental Pampa Usuña, Moquegua; Tramo AR-118 Distritos Polobaya, Pocsí, Mollebaya, Arequipa" para el deslinde de responsabilidades por la presunta comisión de las faltas administrativas tipificadas y previstas en el Decreto Legislativo N° 276, en el literal j) del artículo 28 "actos de inmoralidad", por transgredir las obligaciones y prohibiciones de los servidores públicos previstas en dichas normas.

Así mismo la entidad procedió a efectuar las notificaciones al domicilio de los investigados haciéndoles llegar la resolución antes mencionada así como el correspondiente pliego de cargos para que los investigados puedan hacer uso de su derecho de defensa aportando todos los medios probatorios que consideren pertinentes.

Que, mediante escrito de fecha 19 de junio del 2014 el investigado Henry Roque Huanacuni hace llegar los correspondientes descargos los que fueron evaluados por la comisión sancionadora.

Que, efectuada la investigación sumaria y al haberse respetado el derecho de defensa de los investigados la comisión manifiesta que no se tiene medio probatorio alguno que acredite de manera fehaciente que los ex servidores HENRY ROQUE HUANACUNI y ALEX FERNANDO BASURCO MAMANI le hayan solicitado dinero a cambio de que sigan contratando al denunciante en la obra, mucho menos que estos hayan recibido dinero de su parte, por cuanto la sola sindicación no puede considerarse como medio probatorio sino que éste debe estar corroborado por otros medios probatorios que produzcan certeza sobre lo denunciado, asimismo en aplicación supletoria de lo establecido por el artículo 188° del Código Procesal Civil se establece que "Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones, extremo que no ocurre en autos, debido a que no está probado en autos los hechos que motivan la denuncia, así también se valoró la carta N° 01-2014-JMSG, presentado por el Sr. José Miguel Salamanca Gómez persona mencionada por el denunciante en el sentido que éste conocía de tal hecho y al querer corroborar este medio probatorio dicha carta desmintió lo alegado por el denunciante manifestando el mencionado no ha presenciado ningún acto delictivo.

De conformidad con la Ley N° 27815, Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento, y en uso de las atribuciones conferidas por la ley N° 27867 y visaciones respectivas.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ABSOLVER a los ex servidores HENRY ROQUE HUANACUNI y ALEX FERNANDO BASURCO MAMANI por la presunta comisión de la falta administrativa descrita en la Resolución Ejecutiva Regional N° 594-2014-GR/MOQ de fecha 02 de junio del 2014 conforme a lo expuesto en los considerandos anteriores. Debiendo disponerse la conclusión del proceso administrativo sancionador.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REMÍTASE copia de la presente resolución a Presidencia Regional, Gerencia General Regional, Gerencia Regional de Infraestructura, Dirección Regional de Administración; Dirección Regional de Asesoría Jurídica, Oficina Regional de Control Institucional y a los interesados, para conocimiento y acciones pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
ING. MARTÍN A. VIZCARRA CORNEJO
PRESIDENTE REGIONAL